



# ALCANCE N° 143 A LA GACETA N° 138

Año CXLIII

San José, Costa Rica, lunes 19 de julio del 2021

41 páginas

## PODER EJECUTIVO DECRETOS

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

**N° 42613-MINAE-RE**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y EL MINISTRO DE**

**RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; artículos 25, inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 49, 59, 60 inciso d), 62 y 63 de la Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995, Ley Orgánica del Ambiente; artículo 1 de la Ley N° 8538 del 23 de agosto de 2006, aprobación del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 33438-RE del 6 de noviembre de 2006, ratificación de la República de Costa Rica al Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

### **Considerando:**

1°—Que la preservación y protección del ambiente es un derecho fundamental, por lo que es obligación del Estado el proveer esa protección, ya sea a través de políticas generales

para procurar ese fin, o bien, a través de actos concretos y sobre todo normativos por parte de la Administración Pública, sea a nivel de legislación ordinaria y reglamentaria.

2°—Que la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 8538 del día 23 de agosto de 2006, publicada en La Gaceta N° 211 del 3 de noviembre de 2006, aprobó el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, suscrito por Costa Rica en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 16 de abril de 2002.

3°—Que el día 6 de noviembre de 2006, mediante el Decreto Ejecutivo N° 33438-RE, se ratificó por parte de Costa Rica el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, publicado en La Gaceta 229 del 29 de noviembre de 2006.

4°—Que la Secretaría del Convenio de Estocolmo en las reuniones números seis, siete y ocho de la Conferencia de las Partes, realizadas en los años 2013, 2015 y 2017 respectivamente, adicionó una serie de sustancias a los Anexos A y C del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

5°—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 22.3 incisos b) y c) del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, las Partes que no puedan aceptar un Anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación del anexo adicional y que al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un Anexo adicional, el Anexo entrará en

vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación, siendo este último el caso de Costa Rica.

6°—Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

**Por tanto,**

**Decretan:**

**“Incorporación de nuevos contaminantes orgánicos persistentes en los enlistados en los anexos A y C del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”**

**Artículo 1°**—Aprobar la siguiente decisión adoptada en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, celebrada del 28 de abril al 10 de mayo de 2013, en la cual se incorpora otro contaminante orgánico persistente (COP) al Anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, con independencia de los ya existentes en dicho anexo:

## **SC-6/13: Inclusión del hexabromociclododecano**

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgo, la evaluación de la gestión de los riesgos y la adición a esa evaluación en relación con el hexabromociclododecano, transmitidos por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes<sup>1</sup>,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el hexabromociclododecano en el anexo A del Convenio con exenciones específicas para su producción y uso en poliestireno expandido y poliestireno extruido en edificios<sup>2</sup>,

1. Decide modificar la parte I del anexo A del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes para incluir el hexabromociclododecano, con exenciones específicas para la producción que se permiten a las Partes incluidas en el Registro de exenciones específicas, y para el uso en poliestireno expandido y poliestireno extruido en edificios mediante la incorporación del renglón siguiente:

---

<sup>1</sup> UNEP/POPS/POPRC.6/13/Add.2, UNEP/POPS/POPRC.7/19/Add.1 y UNEP/POPS/POPRC.8/16/Add.3.

<sup>2</sup> Decisión POPRC-8/3.

Producto químico	Actividad	Exención específica
Hexabromociclododecano	Producción	La permitida para las Partes incluidas en el Registro con arreglo a las disposiciones de la parte VII del presente anexo
	Uso	Poliestireno expandido y poliestireno extruido en edificios con arreglo a las disposiciones de la parte VII del presente anexo

2. Decide también incluir la siguiente definición de hexabromociclododecano en la parte III del anexo A:

“c) Por “hexabromociclododecano” se entiende hexabromociclododecano (Nº de CAS: 25637-99-4), 1,2,5,6,9,10-hexabromociclododecano (Nº de CAS: 3194-55-6) y sus diasterómeros principales: alfa-hexabromociclododecano (Nº de CAS: 134237-50-6); beta-hexabromociclododecano (Nº de CAS: 134237-51-7); y gama-hexabromociclododecano (Nº de CAS: 134237-52-8)”.

3. Decide además incluir una nueva parte VII en el anexo A que diga lo siguiente:

## **Parte VII**

### **Hexabromociclododecano**

Todas las Partes que se hayan inscrito, de conformidad con el artículo 4, para la exención respecto de la producción y el uso de hexabromociclododecano en poliestireno expandido y poliestireno extruido en edificios adoptará las medidas necesarias para garantizar que el poliestireno expandido y el poliestireno extruido que contengan hexabromociclododecano puedan identificarse fácilmente, etiquetándolo o por otros medios, durante su ciclo de vida.

**Artículo 2º**—Aprobar las siguientes decisiones adoptadas en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, celebrada del 04 al 15 de mayo de 2015, en las cuales se incorporan los siguientes contaminantes orgánicos persistentes (COP) al Anexo A y C del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, con independencia de los ya existentes, en dichos anexos:

#### **SC-7/12: Inclusión del hexaclorobutadieno**

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgo y la evaluación de la gestión de los riesgos del hexaclorobutadieno presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes<sup>3</sup>,

---

<sup>3</sup> UNEP/POPS/POPRC.8/16/Add.2 y UNEP/POPS/POPRC.9/13/Add.2.

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes sobre la inclusión del hexaclorobutadieno en los anexos A y C del Convenio<sup>4</sup>,

Decide modificar la parte I del anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes para incluir el hexaclorobutadieno sin exenciones específicas, mediante la adición del renglón siguiente:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Hexaclorobutadieno  (Núm. de CAS: 87-68-3)	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguna

### **SC-7/13: Inclusión del pentaclorofenol y sus sales y ésteres**

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgo y la evaluación de la gestión de los riesgos en relación con el pentaclorofenol y sus sales y ésteres transmitidos por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes<sup>5</sup>,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el pentaclorofenol y sus sales y ésteres en

---

<sup>4</sup> UNEP/POPS/COP.7/19.

<sup>5</sup> UNEP/POPS/POPRC.9/13/Add.3 y UNEP/POPS/POPRC.10/10/Add.1.

el anexo A del Convenio con exenciones específicas para la producción y uso del pentaclorofenol en los postes y crucetas de servicios públicos<sup>6</sup>,

1. Decide modificar la parte I del anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes para incluir el pentaclorofenol y sus sales y ésteres, con exenciones específicas para la producción, conforme se permite a las Partes inscritas en el registro de exenciones específicas, y para el uso del pentaclorofenol en los postes y crucetas de servicios públicos, mediante la adición del renglón siguiente:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Pentaclorofenol y sus sales y ésteres	Producción	La permitida para las partes incluidas en el Registro con arreglo a las disposiciones de la parte VIII del presente anexo
	Uso	Pentaclorofenol en los postes y crucetas de servicios públicos con arreglo a las disposiciones de la parte VIII del presente anexo

2. Decide también insertar una nueva nota vi) en la parte I del anexo A con el siguiente texto:

---

<sup>6</sup> UNEP/POPS/COP.7/20.

vi) El pentaclorofenol (número de CAS: 87-86-5), el pentaclorofenato sódico (número de CAS: 131-52-2 y 27735-64-4 (como monohidrato)) y el laurato de pentaclorofenilo (número de CAS: 3772-94-9), considerados conjuntamente con su producto de transformación, el pentacloroanisol (número de CAS: 1825-21-4), se clasificaron como contaminantes orgánicos persistentes;

3. Decide asimismo insertar una nueva parte VIII en el anexo A con el siguiente texto:

### **Parte VIII**

#### **Pentaclorofenol y sus sales y ésteres**

Todas las Partes que se hayan inscrito, de conformidad con el artículo 4, para la exención respecto de la producción y el uso del pentaclorofenol en los postes y crucetas de servicios públicos adoptará las medidas necesarias para garantizar que los postes y crucetas que contengan pentaclorofenol puedan identificarse fácilmente, etiquetándolo o por otros medios, durante sus ciclos de vida. Los artículos tratados con pentaclorofenol no deben reutilizarse para fines distintos de los que sean objeto de exención.

#### **SC-7/14: Inclusión de los naftalenos policlorados**

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de los riesgos de los naftalenos clorados recibidos por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos<sup>7</sup>;

Tomando nota de la recomendación del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir los dicloronaftalenos, tricloronaftalenos,

---

<sup>7</sup> UNEP/POPS/POPRC.8/16/Add.1 y UNEP/POPS/POPRC.9/13/Add.1.

tetracloronaftalenos, pentacloronaftalenos, hexacloronaftalenos, heptacloronaftalenos y el octacloronaftaleno en los anexos A y C del Convenio<sup>8</sup>;

1. Decide modificar la parte I del anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes para incluir los naftalenos policlorados, entre otros los dicloronaftalenos, tricloronaftalenos, tetracloronaftalenos, pentacloronaftalenos, hexacloronaftalenos, heptacloronaftalenos, el octacloronaftaleno, con exenciones específicas para la producción de esas sustancias químicas como productos intermedios en la producción de naftalenos polifluorados, que incluyen al octafluoronaftaleno, y el uso de esas sustancias químicas para la producción de naftalenos polifluorados, entre ellos el octafluoronaftaleno, mediante la adición del renglón siguiente:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Naftalenos policlorados, entre otros, los dicloronaftalenos, tricloronaftalenos, tetracloronaftalenos, pentacloronaftalenos, hexacloronaftalenos, heptacloronaftalenos, octacloronaftaleno	Producción	Productos intermedios en la producción de naftalenos polifluorados, entre ellos el octafluoronaftaleno
	Uso	Producción de naftalenos polifluorados, entre

---

<sup>8</sup> UNEP/POPS/COP.7/18.

		ellos el octafluoronaftaleno
--	--	---------------------------------

2. Decide también modificar la parte I del anexo C del Convenio para incluir los naftalenos policlorados, entre ellos, los dicloronaftalenos, tricloronaftalenos, tetracloronaftalenos, pentacloronaftalenos, hexacloronaftalenos, heptacloronaftalenos, octacloronaftaleno añadiendo “Naftalenos policlorados, entre otros, los dicloronaftalenos, tricloronaftalenos, tetracloronaftalenos, pentacloronaftalenos, hexacloronaftalenos, heptacloronaftalenos, octacloronaftaleno” en el cuadro titulado “Producto químico” en un nuevo renglón, debajo de “dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados (PCDD/PCDF)” y añadiendo “naftalenos policlorados, entre ellos, los dicloronaftalenos, tricloronaftalenos, tetracloronaftalenos, pentacloronaftalenos, hexacloronaftalenos, heptacloronaftalenos, octacloronaftaleno” en el primer párrafo de las partes II y III del anexo C después de “dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados”.

**Artículo 3º**—Aprobar las siguientes decisiones adoptadas en la octava reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, celebrada del 24 de abril 5 de mayo de 2017, en las cuales se incorporan los siguientes contaminantes orgánicos persistentes (COP) al Anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, con independencia de los ya existentes, en dicho anexo:

## SC-8/10: Inclusión del éter de decabromodifenilo

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos, la evaluación de la gestión de riesgos y la adición a la evaluación de la gestión de riesgos en relación con el éter de decabromodifenilo (mezcla comercial, c-decaBDE) presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes<sup>9</sup>,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes para incluir el éter de decabromodifenilo (BDE-209) del c-decaBDE en el anexo A del Convenio con exenciones específicas<sup>10</sup>,

1. Decide modificar la parte I del anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes para incluir en ella el éter de decabromodifenilo (BDE-209) presente en el éter de decabromodifenilo de calidad comercial, con exenciones específicas para la producción y el uso del éter de decabromodifenilo de calidad comercial, mediante la adición del renglón siguiente:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Éter de decabromodifenilo (BDE-209) presente en el éter de decabromodifenilo de calidad de comercial	Producción	La permitida para las Partes incluidas en el Registro
	Uso	De conformidad con la parte IX del presente anexo: <ul style="list-style-type: none"><li>• Piezas para uso en vehículos especificados en el párrafo 2 de la parte IX del presente anexo</li></ul>

Producto químico	Actividad	Exención específica
(número de CAS: 1163-19-5)		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipos de aeronave cuya homologación se haya solicitado antes de diciembre de 2018 y se haya recibido antes de diciembre de 2022, y piezas de repuesto para esas aeronaves</li> <li>• Productos textiles que deben tener propiedades antiinflamables, con exclusión de ropa y juguetes</li> <li>• Aditivos en carcasas de plástico y piezas utilizadas para aparatos domésticos de calefacción, planchas, ventiladores, calentadores de inmersión que contienen o están en contacto directo con piezas eléctricas o que deben cumplir con las normas en materia de protección pirorretardante, en concentraciones inferiores al 10% del peso de la parte</li> <li>• Espuma de poliuretano para</li> </ul>

<sup>9</sup> UNEP/POPS/POPRC.10/10/Add.2; UNEP/POPS/POPRC.11/10/Add.1; UNEP/POPS/POPRC.12/11/Add.4.

<sup>10</sup> UNEP/POPS/COP.8/13.

Producto químico	Actividad	Exención específica
aislamientos de edificios		

2. Decide también incluir una nueva parte IX en el anexo A como se indica a continuación:

### **Parte IX**

#### **Éter de decabromodifenilo**

1. Se eliminarán la producción y la utilización de éter de decabromodifenilo salvo en lo que se refiere a las Partes que hayan notificado a la Secretaría su intención de producirlo o de utilizarlo, de conformidad con el artículo 4.
2. En relación con piezas para uso en vehículos, podrán concederse exenciones específicas para la producción y el uso del éter de decabromodifenilo de calidad comercial, limitado a lo siguiente:
  - a) Piezas destinadas para uso en vehículos antiguos, definidos como vehículos cuya producción en masa ha cesado, y con tales piezas comprendidas en una o varias de las siguientes categorías:
    - i) Sistema de propulsión y mecanismos internos del vehículo, tales como cables de tierra y cables de interconexión de la batería, conductos de aire acondicionado móvil, sistemas de propulsión, bujes de colector de escape, aislamiento bajo el capó, cableado y sujeción bajo el capó (cableado del

motor, etc.), sensores de velocidad, mangueras, módulos de ventilación y sensores de detonación;

ii) Aplicaciones del sistema de combustible tales como mangueras para combustible, depósitos de combustible y depósitos de combustible en los bajos de la carrocería;

iii) Dispositivos pirotécnicos y aplicaciones afectadas por dispositivos pirotécnicos, como cables de ignición del airbag, telas/cubiertas de asientos (solo si guardan relación con el airbag) y airbags (frontales y laterales);

iv) Aplicaciones de sujeción y de interiores del vehículo, tales como molduras, materiales acústicos y cinturones de seguridad.

b) Las piezas de vehículos especificadas en los precedentes párrafos 2 a) i) a iv) y las comprendidas en una o varias de las siguientes categorías:

i) Plásticos reforzados (paneles de instrumentos y molduras interiores);

ii) Bajo el capó o el tablero (bloques de fusible de conexión, cables de alto amperaje y aislamiento de cables (cableado de bujías));

iii) Equipos eléctricos y electrónicos (cajas y bandejas de baterías, conectores eléctricos de control del motor, componentes de aparatos de radio y reproducción de discos, sistemas de navegación por satélite, sistemas de posicionamiento global y sistemas informáticos);

- iv) Textiles, como los de cubiertas traseras, tapicerías, revestimiento del techo, asientos, reposacabezas, viseras, paneles, alfombrillas.
3. Las exenciones específicas para las piezas especificadas en el párrafo 2 a) precedente expirarán al final de la vida útil de los vehículos antiguos o en 2036, lo que antes suceda.
  4. Las exenciones específicas para las piezas especificadas en el párrafo 2 b) precedente expirarán al final de la vida útil de los vehículos o en 2036, lo que antes suceda.
  5. Las exenciones específicas para piezas de repuesto destinadas a tipos de aeronaves cuya homologación se haya solicitado antes de diciembre de 2018 y se haya recibido antes de diciembre de 2022 expirarán al final de la vida útil de esas aeronaves.

### **SC-8/11: Inclusión de las parafinas cloradas de cadena corta**

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos en relación con las parafinas cloradas de cadena corta presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes<sup>11</sup>,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir las parafinas cloradas de cadena corta en

---

<sup>11</sup> UNEP/POPS/POPRC.11/10/Add.2 y UNEP/POPS/POPRC.12/11/Add.3.

el anexo A del Convenio, con controles para limitar la presencia de parafinas cloradas de cadena corta en otras mezclas de parafinas cloradas, con o sin exenciones específicas<sup>12</sup>,

1. Decide modificar la parte I del anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes para incluir en ella las parafinas cloradas de cadena corta, con exenciones específicas, mediante la adición del renglón siguiente:

<b>Producto químico</b>	<b>Actividad</b>	<b>Exención específica</b>
Parafinas cloradas de cadena corta (alcanos, C <sub>10-13</sub> , cloro) <sup>+</sup> : hidrocarburos clorados de cadena lineal con longitudes de cadena que van desde C <sub>10</sub> a C <sub>13</sub> y un contenido de cloro superior al 48% en peso	Producción	La permitida para las Partes incluidas en el Registro
Por ejemplo, las sustancias que tienen los siguientes números de CAS pueden contener parafinas cloradas de cadena corta: Núm. de CAS: 85535-84-8; Núm. de CAS: 68920-70-7; Núm. de CAS: 71011-12-6; Núm. de CAS: 85536-22-7;	Uso	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aditivos en la producción de correas de transmisión en la industria del caucho natural o sintético</li> <li>• Piezas de repuesto de cintas transportadoras de caucho en las industrias minera y forestal</li> <li>• Industria del cuero, en particular para el engrase del cuero</li> <li>• Aditivos de lubricantes, en particular para motores de automóviles, generadores</li> </ul>

Producto químico	Actividad	Exención específica
<p>Núm. de CAS: 85681-73-8;</p> <p>Núm. de CAS: 108171-26-2.</p>		<p>eléctricos e instalaciones de energía eólica y en la perforación para la exploración de gas y petróleo, y la refinería de petróleo para la producción de diésel</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tubos para bombillas de decoración de exteriores</li> <li>• Impermeabilización y pinturas ignífugas</li> <li>• Adhesivos</li> <li>• Tratamiento de metales</li> <li>• Plastificante secundario en el policloruro de vinilo flexible, con exclusión de juguetes y productos para niños</li> </ul>

---

<sup>12</sup> UNEP/POPS/COP.8/14.

2. Decide también insertar una nueva nota vii) en la parte I del anexo A como se indica a continuación:

vii) La nota i) no se aplica a cantidades de un producto químico marcado con un signo más (“+”) después de su nombre en la columna titulada “Producto químico” en la parte I del presente anexo, que esté presente en mezclas en concentraciones superiores o iguales al 1% en peso.

### **SC-8/12: Inclusión del hexaclorobutadieno**

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos en relación con el hexaclorobutadieno, así como la evaluación de nueva información respecto de la inclusión del hexaclorobutadieno en el anexo C del Convenio presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes<sup>13</sup>,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el hexaclorobutadieno en el anexo C del Convenio y la conclusión de la evaluación de nueva información sobre la producción no intencional de hexaclorobutadieno producido de forma no intencional<sup>14</sup>,

Decide modificar la parte I del anexo C del Convenio para incluir en ella el hexaclorobutadieno insertando “Hexaclorobutadieno (núm. de CAS: 87-68-3)” en el cuadro “Producto químico” del anexo insertando “hexaclorobutadieno” en el primer párrafo de las partes II y III del anexo.

---

<sup>13</sup> UNEP/POPS/POPRC.8/16/Add.2; UNEP/POPS/POPRC.9/13/Add.2; UNEP/POPS/POPRC.12/11/Add.5.

<sup>14</sup> UNEP/POPS/COP.8/15.

**Artículo 4°**—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el siete de septiembre del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ambiente y Energía, Andrea Meza Murillo y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Rodolfo Solano Quirós.—  
1 vez.—Solicitud N° 280993.—( D42613 - IN2021566678 ).